



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 2023 - 00540. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a dar estudio al escrito de subsanación presentado por la parte actora, se evidencia que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda (numeral 07).

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, encuentra éste juzgador que en efecto la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para desistir y bajo esa perspectiva se accederá a la solicitud, no sin antes advertir que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, de conformidad con el articulado que precede.



No se condenará en costas procesales a la parte demandante, por no encontrarse causadas hasta este momento.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte demandante el señor **JEISON MAURICIO MOJICA PARDO** con ocasión de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia interpuesta en contra de **LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio Pollo Loco)**

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb9125f833eeb91f4fff67216ec1295f758c6bae37b8744924224272e684669**

Documento generado en 27/02/2024 06:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>